

BREVES NOTAS SOBRE EL DELITO DE MALTRATO A ANIMALES DOMÉSTICOS

Gabriel Garcías Planas

Profesor Titular de Derecho Penal

Académico

Sumario

INTRODUCCIÓN. TIPO OBJETIVO. EL BIEN JURIDICO PROTEGIDO. OBJETO MATERIAL. LA CONDUCTA TÍPICA. MALTRATO. ENSAÑAMIENTO. RESULTADO. TIPO SUBJETIVO. ITER CRIMINIS. CAUSAS DE JUSTIFICACIÓN. LA FALTA DE MALTRATO A ANIMALES DEL ARTÍCULO 632.2. EL ABANDONO DE UN ANIMAL DOMÉSTICO DEL ARTICULO 631.2. DERECHO COMPARADO.

Introducción

Aparece por primera vez en el Código Penal a raíz de la Ley Orgánica 15/03 de modificación del Código Penal de 1995.

En la Exposición de Motivos, y en lo que se refiere a la reforma de la parte especial, existen dos tipos de modificaciones, una se refiere a las penas y aquellas otras, como es el caso, que se refieren a tipos delictuales nuevos. Así en el apartado *h* puede leerse “*el maltrato a animales*

*domésticos se configura como delito cuando la conducta sea grave, manteniéndose la falta únicamente para los supuestos leves*¹. Asimismo se introduce como falta el abandono de animales”. Puede afirmarse por tanto que, el precedente inmediato del artículo 337 hay que buscarlo en la relación del artículo 632 de 1995, que como vemos ha sido modificada por la citada Ley 15/03. La primera cuestión a plantear es la de si el Derecho Penal es el instrumento adecuado para la protección de la vida o la integridad física de los animales cuando se les ataca de manera injustificada con ensañamiento o, si sería mas correcto una intervención del derecho administrativo² para ese tipo de conductas que, desde luego, son intolerables y que merecen sanciones ya que hieren los sentimientos de la gran mayoría de las personas.

Tipo Objetivo

El sujeto activo puede ser cualquier persona, pues la expresión “los que” indica que estamos ante un delito común, ya que no exige ninguna condición especial en los sujetos.

El sujeto pasivo, la Doctrina considera que no es el animal doméstico³, ya que éste no es sujeto de derechos y, en consecuencia, no puede estar amparado por el Derecho Penal. Plantea diversas opciones tales como, considerar que el sujeto pasivo es el dueño del animal doméstico, la colectividad o lo que se protege es un interés general de que no se produzca un maltrato de animales⁴. En mi opinión, aún cuando un animal no sea sujeto de derechos y deberes, como ocurre en un ser humano, si tiene el derecho a no ser maltratado con ensañamiento y tal conducta tiene el sentimiento de la casi totalidad de la colectividad.

1.- Sólo dos de los delitos regulados en este Capítulo presentan formas leves, la falta del artículo 632.1º y 2º. MESTRE DELGADO, Esteban. Derecho Penal. Parte Especial. Coordinadora Carmen Lamarca Pérez, 3ª Edición, Madrid 2005. Pág. 457.

2.- En este sentido CARMONA, Concepción. Derecho Penal. Parte Especial. 2ª Edición, 2005. Pág. 727.

3.- Según la Ley 1/92 de 8 de Abril de las Islas Baleares, sobre protección de los animales que viven en el entorno humano y concretamente en su Exposición de Motivos distingue de una parte la fauna silvestre, y por otra animales “que viven en el entorno del hombre, normalmente bajo su propiedad o posesión”.

Y en el artículo 1 de la presente Ley se protegen a animales que vivan en el entorno humano” sean domésticos, domesticados o salvajes en cautividad.

4.- CONDE-PUMPIDO TOURON, Candido y LOPEZ BARJA DE QUIROGA, Jacobo. Comentarios al Código Penal, Barcelona 2007. Pág. 2575

El Bien Jurídico Protegido

El bien jurídico protegido es completamente distinto a las otras figuras descritas en el Capítulo donde está ubicado, en consecuencia, para Angel Judel Prieto y José Ramón Piñol Rodríguez⁵ lo que se tutela es “una relación con las especies animales domésticas, que no resulta ofensiva para los sentimientos de respeto y protección con el mundo animal”. Por otra parte, Muñoz Conde afirma con certeza que el bien jurídico no es perfectamente identificable.

A mi juicio es el derecho genérico que tiene todo ser vivo a no ser malttratado con ensañamiento, o el sentimiento de la colectividad que no tolera este tipo de maltrato y que se ve fuertemente herido ante este tipo de comportamiento.

Objeto Material

El objeto material son los animales domésticos, siendo éste un concepto distinto de los domesticados a que se refiere el Código Civil en el artículo 465, y desde luego se ha dejado fuera del alcance del tipo a los animales salvajes⁶. Según la Real Academia de la Lengua debe entenderse por domésticos “aquellos animales que se crían en compañía del hombre”, por tanto podrían incluirse aquellos que aunque tuviesen un origen salvaje conviviesen o convivan o se crían en compañía del hombre. Animal de compañía.

La Conducta Típica

Maltrato

La conducta típica consiste en maltratar con ensañamiento e injustificadamente a animales domésticos, causandoles la muerte o provocando lesiones que produzcan un grave menoscabo físico ... Ello significa que el maltrato, *sín mas*, no es constitutivo de delito; el maltrato debe ser llevado a cabo con ensañamiento –art. 22.5– aumentar deliberada e inhumanamente el sufrimiento de la víctima, causando a ésta padecimientos innecesarios

5.- Manual de Derecho Penal. Tomo II. Parte Especial. Coordinador Carlos Suárez Rodríguez 4ª edición, Navarra 2006. Pág. 406.

6.- BAUCELLS LLADÓS, Joan. Comentarios al Código Penal. Parte Especial. Tomo I, Madrid 2004. Pág. 1469. Directores Juan Cordoba Roda y Mercedes Garcia Arán.

para la ejecución del delito y además debe ser injustificado. Como acertadamente plantea Muñoz Conde, no podemos admitir que un maltrato con ensañamiento este justificado en ocasión alguna. Pero además, a raíz de dicha conducta, se debe producir la muerte o grave menoscabo físico, por lo que significa que la muerte de un animal doméstico o un grave menoscabo físico no será subsumible en el artículo 337 si, previamente, no se ha producido un maltrato con ensañamiento justificado. Los elementos que integran la acción, maltratar. Por maltratar, nos da un concepto muy amplio ya que cabe cualquier maltrato, dicho contenido amplio permite a mi juicio, la comisión por omisión; piénsese, por ejemplo tener un perro sin comer o beber durante un tiempo que le causa la muerte o lesión.

Ensañamiento

El concepto de ensañamiento a que se refiere el precepto, no se corresponde con el contenido del artículo 22 circunstancia 5ª –circunstancia agravante–, pues establece “aumentar deliberada e inhumanamente el sufrimiento de la víctima, causando a éste padecimientos innecesarios para la ejecución del delito”. Ni con la circunstancia 3ª del artículo 139, “con ensañamiento, aumentando deliberada e inhumanamente el dolor del ofendido”, ni con el artículo 148 n° 2 referido al ensañamiento en las lesiones.

En el artículo 337, en mi opinión, el término ensañamiento significa según el Diccionario de la Real Academia acción y efecto de ensañarse. Y por ensañar, irritar y enfurecer, y deleitarse en causar el mayor daño y dolor posibles a quien ya no está en condiciones de defenderse; en definitiva un comportamiento sádico que denota una crueldad en el sujeto activo.

La razón de no corresponderse con el ensañamiento a que se refieren los mencionados preceptos donde se citan el término ensañamiento es que, en éstos, el término va referido siempre a delitos contra las personas. Ello esta claro en el asesinato y en las lesiones, pero también en la agravante genérica del artículo 22 n° 5, al utilizarse la expresión “inhumanamente” lo que denota inequívocamente que debe recaer sobre quien tenga la condición humana⁷.

Por lo demás, llama la atención que el artículo 337 el término ensañamiento no se configura como circunstancia agravante sino como un elemento del propio tipo de injusto. Recuérdese que el ensañamiento como circunstancia agravante se configura a partir de dos elementos, uno objetivo,

7.- CONDE-PUMPIDO TOURON, Candido y LOPEZ BARJA DE QUIROGA, Jacobo. Ob. Cit. Pág. 2577.

o sea la causación a la víctima de padecimientos innecesarios para la ejecución del delito, y otro subjetivo, que requiere la intención del sujeto a aumentar deliberada e inhumanamente el sufrimiento de la víctima; sufrimiento que puede ser tanto físico como moral, psíquico o espiritual, siempre que sean previos a la producción del resultado, muerte o lesión.

Dentro de la dinámica comisiva que estamos analizando, no es suficiente con el maltrato y con el ensañamiento, sino que requiere que éste no este justificado y la expresión “injustificadamente” empleada por el legislador.

Entiendo que jamás estará justificado en cualquiera de sus acepciones un maltrato con ensañamiento pues, incluso en aquellos supuestos de experimentos con animales domésticos, faltaría la parte subjetiva del término. En esta línea Muñoz Conde afirma que la redacción del precepto cae en los límites del experimento pues de ella se deduce que hay supuestos de ensañamiento que pueden estar justificados⁸. En el mismo sentido José L. González Cussac, Enrique Orts Berenguer, Angela Matallin Evangelio y Margarita Roig Torres⁹.

Resultado

Estamos ante un delito de resultado ya que no es suficiente con un maltrato con ensañamiento e injustificado sino que es precisa la causación de la muerte o la causación de lesiones graves, “que produzcan un grave menoscabo físico”, ello excluirá el grave menoscabo psíquico, cuestión esta discutida en los últimos tiempos donde de cada vez mas se está hablando de psicología animal, máxime referida a perros y gatos, piénsese si debe quedar impune quien maltrate con ensañamiento a éstos animales y a raíz de ello viva permanentemente aterrorizado de manera grave. Hoy es atípica ya que el tipo se refiere como indicamos a un “grave menoscabo físico”. Por otra parte, tampoco será incardinable en el artículo 337 cuando se produzca un menoscabo físico no grave¹⁰.

Tipo Subjetivo

Unicamente se castiga la conducta dolosa y a mi juicio con dolo directo ya que la expresión ensañamiento, excluye el dolo eventual.

8.- Derecho Penal. Parte Especial. Decimoquinta edición, Valencia 2004. Pág. 600.

9.- Derecho Penal. Parte Especial, Tomo VII. Esquemas. Valencia 2007. Pág. 222.

10.- En este sentido BAUCCELLS LLADOS, Joan, Ob. Cit. Pág. 1474 y JUDEL PRIETO, Angel. y PIÑOL RODRIGUEZ, José Ramón. Ob. Cit. Pág. 407

Iter Criminis

Al ser un delito de resultado cabe la tentativa acabada e inacabada. Lo que ocurre, es que en tales supuestos será muy difícil saber si estamos ante una tentativa de un delito o ante la falta prevista en el artículo 632.2 “los que maltrataren cruelmente a los animales domésticos, sin incurrir en los supuestos previstos en el artículo 337”. La solución será saber cual era el dolo del sujeto activo, si quiso causar la muerte o menoscabo físico o grave o no lo consiguió o si su intención era la del maltrato cruel sin haberse propuesto los resultados que contempla el artículo 337, creemos que no será tarea fácil para el Juzgador pero lo deberá valorar atendidos todos los elementos probatorios de que dispongan.

Causas de Justificación

La redacción del precepto, hace difícil el planteamiento de causas de justificación al emplear el término ensañamiento, concretamente de la legítima defensa. Pero no cabe ninguna duda que si el delito persiste será lo que más se discuta en los Tribunales a raíz de la existencia del término “injustificadamente”. El término latino “vim cum vi repelere licet” ha sido en este delito rechazado por los Tribunales¹¹ en una Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid de 14 de Noviembre de 2006 al establecer en su Fundamento de Derecho Segundo “que de ser cierto que el perro le iba a atacar cabría entender la necesidad de una patada para alejar al animal pero en modo alguno se explica que tras la patada fuese a coger al animal para cogerle del cuello y lanzarlo nuevamente por los aires”. La respuesta es totalmente desproporcionada. Reiterar finalmente que el aspecto subjetivo del ensañamiento impide a mi juicio aplicar una causa de justificación, que sí cabría si se producía un maltrato sin ensañamiento justificado ante el ataque del animal.

La falta de maltrato a animales del artículo 632.2

En el Título III del Libro III hallamos las faltas “contra los intereses generales”.

En el artículo 632.2 se incorporan dos conductas distintas, por una parte, el maltrato cruel a animales domésticos y por otra, a cualquiera otros en espectáculos no autorizados legalmente; ambos supuestos van seguidos de un elemento negativo, “sin incurrir en los supuestos previstos en el

11.- Ponente Magistrado: Brobia Varona, Rosa.

artículo 337”.

En el primer supuesto, se da un maltrato sin ensañamiento, pero sin embargo cruel; por lo demás el ensañamiento es un acto de crueldad, pero ésta no tiene porque suponer ensañamiento. Lo que distingue básicamente del delito no es el binomio ensañamiento-crueldad sino que en la falta no se produce ni la muerte ni lesiones que produzcan un grave menoscabo físico. En definitiva se dará un maltrato cruel sin lesiones o con lesiones leves. Por maltrato cruel debe entenderse según el diccionario de la Real Academia Española “el efectuado con deleite o con placencia en los padecimientos ajenos”; la Jurisprudencia define éste elemento normativo como “con complacencia en el sufrimiento o dolor del animal, en forma gratuita e innecesaria¹²”.

En el segundo supuesto, el objeto material se refiere a cualquier tipo de animal doméstico o no, en espectáculos no autorizados legalmente, lo que significa que en principio se darán en la clandestinidad.

El abandono de un animal doméstico del artículo 631.2

Por la Ley Orgánica 15/03 se introdujo asimismo el párrafo 2 del artículo 631; configurado como una falta de peligro abstracto. Se exige que el abandono¹³ se haga en condiciones que “pueda peligrar su vida o su integridad”. A mi juicio, ello se da en la mayoría de los casos en el que el abandono tenga lugar. La situación de peligro deberá ser abarcada por el dolo del autor.

Derecho Comparado: Italia, Francia, Chile

En Italia el Código Penal de 1930 incluía ya dentro de las contravenciones el maltrato animal. Con anterioridad a la reforma de 2004 se tipificaba en el artículo 727 del Código Punitivo, dicha ubicación implicaba que el fundamento del castigo no era otro que la, trasgresión que se producía en la bondad de las costumbres y trataban de promover la educación cívica.

12.- Sentencia de la Audiencia Provincial de Baleares. Sección Primera de 24 de Diciembre de 1997.

13.- La Ley Balear citada en el artículo 29.2 considera “que un animal está abandonado si a pesar de ir provisto de identificación circula libremente sin compañía de persona alguna”.

14.- SERRANO TARREGA, Dolores. La reforma del maltrato de animales en el Derecho Penal Italiano. BFA. UNED n° 26, Madrid 2005. Pág. 260 y 261.

Ya en el año 2004 –el 20 de Julio– en la reforma del Código Penal Italiano, aparecieron una serie de delitos que hasta el momento eran únicamente constitutivos de contravención¹⁴. Así bajo el título “De los delitos contra el sentimiento por los animales” en el artículo 544 bis, ter, quater y quinquies se tipificó como delito, cambiándose el fundamento del reproche penal, pasando de razones de moralidad a la de la protección de la integridad de los animales, no ya como objeto, sino como ser vivo.

En Francia el Código Penal en su artículo 521 castiga actos crueles contra animales domésticos; pero el propio artículo 521.1 declara que “no serán aplicables a las corridas de toros, cuando se puedan considerar fruto de una costumbre local ininterrumpida, tampoco se aplicarán a las peleas de gallos en los lugares en que se pueda constatar una costumbre local ininterrumpida.”

En Chile el maltrato animal era considerado falta hasta 1989; se castigaban comportamientos crueles o maltratos excesivos. A partir de este año 1989 se transformó la falta en delito, introduciéndose el artículo 291 bis¹⁵, desapareciendo del tipo el término “exceso”, considerándose como comportamiento típico el cometer “actos de maltrato o crueldad con animales”. Sin que sea necesario producir en el animal una secuela permanente; sin embargo para la realización del tipo se exige causar dolor o sufrimiento al animal que obligatoriamente debe producir un menoscabo en su salud o bienestar tanto físico como psíquico.

15.- GUZMAN DALVORA, José Luis. El delito de maltrato de animales. La ciencia del Derecho Penal ante el nuevo siglo. Libro homenaje al Profesor Cerezo Mir. Madrid 2002. Pág. 1337.